

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 156 -2020-GRJ/GGR

Huancayo, 11 SET. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 194-2020-GRJ/ORAJ del 08 de setiembre del 2020; Informe Legal N° 333-2020-GRJ/ORAJ del 08 de setiembre del 2020; Reporte N° 129-2020-GRJ-DRA/DR del 26 de agosto del 2020; Memorando N° 612-2020-GRJ/ORAJ del 19 de agosto del 2020; Memorando N° 1242-2020-GRJ/GGR del 14 de agosto del 2020; Reporte N° 117-2020-GRJ-DRA/DR del 05 de agosto del 2020; Memorandum N° 31-2020-GRJ-DRA-OA/UP del 29 de julio del 2020; Memorandum N° 053-2020-GRJ-DRA/OAJ del 24 de julio del 2020; Memorando N° 1090-2020-GRJ/GGR del 20 de julio del 2020; Reporte N° 084-2020-GRJ/ORAJ del 02 de abril del 2020; Memorando N° 535-2020-GRJ/GGR del 13 de marzo del 2020; Reporte N° 033-2020-GRJ/ORAJ del 12 de marzo del 2020; Memorando N° 319-2020-GRJ/ORAJ del 11 de marzo del 2020; Memorando N° 220-2020-GRJ/GRDE del 03 de marzo del 2020; Reporte N° 043-2020-GRJ-DRA/DR del 28 de febrero del 2020; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

DE LA FUNDAMENTACION DE PETICIÓN DE DECLARACION DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCION GERENCIAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 0026-2018-GRJ/GRDE

Que, mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Económico N° 0026-2018-GRJ/GRDE, materia de nulidad de oficio, en su artículo segundo resuelve: DECLARAR subsistente el Concurso Publico de Méritos N° 003-2018-GRJ-DRA/JUNIN y consecuentemente el Acta de Adjudicación para Contratos por



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	4300636
EXP. N°	2796380



Gobierno Regional Junín



Reemplazo de fecha 13 de junio del 2018, entendiéndose de plazo indefinido por su propia naturaleza (reemplazo);

Que, en cumplimiento a lo ordenado en la referida Resolución Gerencial materia de nulidad, su representada emite la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 144-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 15 de julio del 2019, disponiéndose en su ARTÍCULO PRIMERO lo siguiente:

(...) *"CONTRATAR bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a doña MARY CAPCHA SALOME en la Plaza N° 28, Código 450-6-05-F, Cargo. Técnico Administrativo II, Nivel Remunerativo STB, Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Junín"* (...).

Que, en la condición laboral de la señora MARY CAPCHA SALOME - contratada a plazo indeterminado por mandato judicial, ello en mérito al Proceso Judicial instaurado en contra de la Dirección Regional de Agricultura con Exp. N° 00870-2008-0-1501-JR-CI-03;

Que, habiendo notificado la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 144-2019-GRJ-DRA/DR de fecha 15 de julio del año 2019, a la Sra. Mary Capcha Salome, esta con fecha 20 de agosto del 2019, SOLICITA ante el Poder Judicial se le adjudique la Plaza N° 028 en el Cargo de Técnico Administrativo II de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Junín – Sede Central, en clara alusión a lo ordenado de forma extralimitada en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 026-2018-GRJ/GRDE de fecha 10 de octubre del 2018 (Artículo Segundo);

Que, mediante Resolución N° 43 de fecha 24 de septiembre del 2019, emitido por el Tercer Juzgado Civil - Exp. N° 00870-2008-0-1501-JR-CI-03, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud pretendida por la señora Mary Capcha Salome en su calidad de demandante, respecto a la adjudicación de la Plaza N° 028 - Cargo de Técnico Administrativo II, por haberse dado por cumplido la sentencia en todos sus extremos;

Que, la sentencia emitida mediante Resolución N° 19 de fecha 12 de diciembre del 2012, resuelve entre otros, que se le reponga a la actora en el mismo puesto que venía desempeñando al momento de su cese o en otro de igual nivel o categoría; asimismo, deberá registrarse a la actora en planillas, por encontrarse en calidad de contratada bajo la protección de la Ley N° 24041, y en el numeral 3) de la referida Sentencia se declara INFUNDADA su pretensión de la demandada, respecto a considerarla dentro del CAP y PAP de la Entidad demandada;

Que, mediante Sentencia de Vista N° 399-2013, emitida mediante Resolución N° 23 de fecha 18 de abril del 2013, CONFIRMA la Sentencia en todos sus extremos;



Que, resulta necesario resaltar la extralimitación de la RESOLUCION GERENCIAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 026-2018-GRJ/GRDE, en el extremo de entender que dicho contrato sea de modo indefinido, desconociendo la necesidad y el plazo de dicho contrato, ya que ello, es de competencia y facultad de la Dirección Regional de Agricultura. Y más aún si con dicha Resolución Gerencial se estaría desacatando lo ordenado en la sentencia, por cuanto se estaría cambiando el cargo, la remuneración y la condición laboral de la señora MARY CAPCHA SALOME dentro del Cuadro de Personal;

Que, habiendo solicitado se declare la nulidad de oficio de la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 026-2018-GRJ/GRDE, de fecha 10 de octubre del 2018, (...);

DE LA NOTIFICACION DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD A LA SRA. MARY CAPCHA SALOME

Que, se procedió a notificar a la Sra. Mary Capcha Salome mediante Carta N° 53-2020-GRJ/GGR, en su domicilio ubicado en el Jr. Bolognesi N° 320 – Distrito del Tambo, Provincia de Huancayo;

Que, habiendo transcurrido más del plazo de ley, la Sra. Mary Capcha Salome no ha presentado documento de descargo; debiéndose proceder conforme a ley;

DE LA PROCEDENCIA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, de acuerdo al numeral 213.1 del artículo 213° sobre Nulidad de Oficio, del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos. Aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*;

Que, conforme precisa el artículo 10° sobre causales de nulidad, que establece el TUO, precitadas líneas arriba dicen: *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes"*;

1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al





Gobierno Regional Junín



ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;*

Que, de acuerdo al numeral 213.2 del artículo 213° del TUO, de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";*

Que, en merito a los documentos que obran en el expediente se tiene que, se habría incurrido en uno de los vicios que motivan la nulidad del acto administrativo, previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, sobre causales de nulidad, toda vez que los hechos materia de análisis, surgen en base al Concurso Publico de Méritos N° 003-2018-GRJ-DRA/JUNIN, el mismo que se llevó a cabo con fecha 25 de mayo del 2018 al 11 de junio del año 2018, con la finalidad de seleccionar y contratar los servicios de 03 profesionales y 03 técnicos por la modalidad de reemplazo y/o suplencia temporal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, sin tener en cuenta que la condición laboral de la servidora Mary Capcha Salome, que era personal repuesta por mandato judicial como contratado a plazo indeterminado, que asimismo, probablemente se habría desnaturalizado la finalidad del concurso publico de méritos antes mencionado, siendo la finalidad del mismo el contrato de personal por reemplazo temporal y no uno de naturaleza indefinida ordenado en la resolución en cuestión;

Que, en ese sentido, a efectos de poder resolver el fondo del asunto, es necesario que previamente se corra traslado a la servidora Mary Capcha Salome potencialmente afectada por la pretensión anulatoria y darle un plazo de cinco (5) días para presentar su posición. Esto de conformidad a lo señalado en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444;

DE LO RESUELTO POR LA RESOLUCION GERENCIAL DE DESARROLLO ECONOMICO N° 0026-2018-GRJ/GRDE

Que, de conformidad con el ARTICULO PRIMERO: DECLARAR NULO en todos sus extremos, la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 275-2018-GRJ-DRA/DR, de fecha 08 de agosto del 2018, la misma que declara la nulidad del Concurso Publico de Méritos N° 003-2018-GRJ-DRA/JUNIN, solamente en lo que compete a la Plaza N° 28, Cargo de Técnico Administrativo II, Oficina de Administración de la DRAJ en el que resultó ganadora la servidora Mary CAPCHA SALOME, entre otros, (...);





Gobierno Regional Junín



Que, de conformidad con el ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, subsistente el Concurso Publico de Méritos N° 003-2018-GRJ-DRA/JUNIN, y consecuentemente el Acta de Adjudicación para Contratos por Reemplazo de fecha 13 de junio del año 2018, entendiéndose de plazo indefinido por su propia naturaleza (reemplazo);

Que, de conformidad con el ARTICULO TERCERO: ORDENAR, a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a fin de que tome las acciones correspondientes respecto a los haberes de la servidora Mary CAPCHA SALOME y a fin de evitar la duplicidad de pago de haberes a la mencionada administrada, se debe proceder solo respecto a la Plaza N° 28, Cargo de Técnico Administrativo II, Oficina de Administración de la DRAJ en el que resultó ganadora la servidora Mary CAPCHA SALOME, la misma que debe contabilizarse desde la fecha de su Adjudicación, es decir desde el 13 de junio del 2018;

DE LA FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, el pedido de nulidad gira en torno al proceso del Concurso Publico de Méritos N° 003-2018-GRJ-DRA/JUNIN, llevado a cabo del 25 de mayo al 11 de junio del año 2018, a efectos de seleccionar y contratar los servicios de 03 profesionales y 03 técnicos por la modalidad de reemplazo y/o suplencia temporal sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, con fecha 13 de junio del año 2018, finalizado el concurso se emitió el acta de adjudicación, identificando a los ganadores del concurso para la contrata por reemplazo con una vigencia del 15 de junio hasta el 31 de diciembre del año 2018, el mismo que fue suscrito y avalado por los miembros del comité de selección;

Que, la servidora Mary Capcha Salome, en su condición de personal repuesto por mandato judicial al amparo de la Ley N° 24041, que prevé un mecanismo de protección contra el despido arbitrario que se aplica únicamente a los trabajadores del Régimen Laboral Publico, pero, no constituye en absoluto un derecho de la demandante al nombramiento o ingreso a la carrera publica dentro de la entidad demandada, en consecuencia se ampara la pretensión de la demandante en el extremo que debe declarársele como servidora contratada permanente en el servicio público como secretaria o en otro cargo de igual nivel;

Que, como efectos de su participación en el Concurso Publico de Méritos N° 003-2018-GRJ-DRA/JUNIN, resultó ganadora en la Plaza N° 28°, cargo de Técnico Administrativo II, Oficina de Administración de la DRAJ, de acuerdo a las bases del concurso, en el cual no se precisaron restricciones, al personal que postulaba, independientemente que tenga como antecedente la condición de ser repuesto judicialmente, y al margen de esto, efectivamente no existiendo marco normativo que prohíba su postulación, adjudico la plaza indicada;



Que, en este sentido haciendo un análisis técnico-jurídico del proceder de la servidora Mary Capcha Salome en el concurso se tiene dos momentos:

PRIMERO: La Servidora es personal repuesto mediante sentencia judicial, al amparo de la ley 24041, el mismo que prevé un mecanismo de protección contra el despido arbitrario que se aplica únicamente a los trabajadores del Régimen Laboral Público, pero, ***no constituye en absoluto un derecho al nombramiento o ingreso a la carrera publica dentro de la entidad*** (entiéndase la DRAJ).

Si bien es cierto que no existe prohibición para que la servidora postule a la plaza por reemplazo, sin embargo, se debe tener presente que el mandato judicial de su reposición ha sido ejecutado, en cumplimiento al Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: *Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala...*, y que al ser ganadora de la plaza N° 28, como resultado del concurso publico de méritos esbozado, le correspondería realizar una reserva de plaza de conformidad a lo señalado en el artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, que establece; ***la designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente*** en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, así como recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad.

Que, es necesario precisar que la plaza adjudicada no es una de designación, por cuanto no es de aplicación para la servidora Mary Capcha Salome, teniendo en cuenta que las designaciones en el caso de los servidores de carrera o nombrados, ***se realiza con reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen***, para que cuando culmine la designación el servidor retorne a su puesto de origen a fin de reasumir sus funciones del nivel que corresponde. **No obstante, los servidores que no sean de carrera, al darse por terminada la confianza, concluye la relación con el Estado;**

Que, de lo expuesto, se infiere que la servidora Mary Capcha Salome, no fue designada y mucho menos es personal de carrera;

Que, corresponde a los servidores de carrera, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, reservar su respectiva plaza de origen cuando son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

bajo el mismo régimen a efectos de suspender el vínculo que supone el cargo de origen;

Que, la reserva de plaza del servidor nombrado del Decreto Legislativo N° 276 también aplicaría cuando la designación estuviera dirigida a un cargo bajo otro régimen laboral (por ejemplo, del Decreto Legislativo N° 728 o 1057);

SEGUNDO: Sin embargo, en el supuesto que habría solicitado su reserva de plaza, el mismo se debió haber realizado mediante una licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares en la carrera administrativa.

Al respecto, la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, está prevista en el artículo 1152 del Reglamento de la Carrera Administrativa, la cual puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio.

De igual forma, conforme al numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, Licencias y Permisos, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-DNP, ha establecido que la licencia es entendida como la "autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días"; de lo cual se desprende que dicha autorización de inasistencia al centro de labores se debe a que el vínculo laboral se ha suspendido.

En ese sentido, la licencia sin goce de remuneraciones suspende temporalmente la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la licencia. Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, siendo ello así, un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 podrá suspender su vínculo laboral primigenio únicamente por motivos particulares hasta por un periodo máximo de noventa (90) días calendario en un periodo no mayor de un (1) año, plazo dentro del cual el marco normativo no lo restringe de vincularse a otro puesto -bajo otro régimen laboral- en la misma u otra entidad;

Que, si bien es cierto la servidora Mary Capcha Salome no tenía impedimento para postular al concurso publico de méritos indicado, el efecto posterior a la adjudicación de la plaza no era compatible con su condición laboral, toda vez que la designación de la plaza N° 28 tenía una vigencia de más de 6 meses, superando la licencia de 90 días que por ley corresponde para retornar a su plaza de origen (plaza ordenada por mandato judicial), produciendo un trastoque jurídico, al ser poseedora de dos plazas, esto se desborda con lo resuelto y motivado en la resolución materia de nulidad al resolver en su artículo segundo **"Declarar;**





Gobierno Regional Junín



subsistente el Concurso Público de Méritos N° 003-2018-GRJ-DRA/JUNIN y consecuentemente el Acta de Adjudicación para Contratos por Reemplazo de fecha 13 de junio del 2018, entendiéndose de plazo indefinido por su propia naturaleza (reemplazo), desviándose de toda coherencia jurídica al darle una vigencia indefinida;

Que, cabe señalar que todo concurso público debe tener como sustento legal un marco presupuestal, es así que se aprobó la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, el mismo que en su artículo 8°, referido a las medidas en materia de personal, así como las leyes presupuestales de años anteriores, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha norma establece; aplicándose esta prohibición a toda contratación de personal para la Administración Pública, sea a través del régimen laboral público (Decreto Legislativo N° 276) o del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, en esa línea normativa la facultad otorgada, las contrataciones no deben superar el año fiscal, es en tanto la ley se encuentre vigente, es decir su culminación es hasta el 31 de diciembre del año 2018, no teniendo efectos para un año fiscal anterior o posterior;

Que, el ingreso a la Administración Pública se efectúa por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. Esta exigencia legal está establecida en mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 5° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público en adelante LMEP; el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, conforme lo señala el artículo 9° de la LME.P, la inobservancia de las normas de acceso al servicio civil vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordene o permita;

Que, por su parte, la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, dispone que, en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizó tal acto, así como de tu titular;

Que, de este modo el ingreso de personal en la Administración Pública se efectúa a través de las reglas de acceso al servicio civil antes citadas; considerándose que para efectuar las contrataciones se ha contemplado como





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

requisito que las plazas a ocupar se encuentren aprobadas en el Cuadro de Asignación para Personal (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la entidad (CPE), según corresponda, registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público a cargo de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario;

Que, en este sentido, las entidades públicas requieren de una norma con rango de ley que las habilite expresamente para efectuar el nombramiento de su personal; de lo contrario, el ingreso a la carrera administrativa contraviniendo lo dispuesto en las leyes de presupuesto sería nulo;

Que, de lo expuesto, se tiene que las bases y el Concurso Público de Méritos N° 003-2018-GRJ-DRA/JUNIN, en la cual participa la servidora Capcha Salome Mary, resultando ganadora de la Plaza N° 28, en el cargo de Técnico Administrativo II, Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Junín, indicaban claramente como **fecha de vigencia del contrato del 15 de junio del año 2018 hasta el 31 de diciembre del año 2018;**

Que, de lo fundamentado y dispuesto en la Resolución materia de nulidad, conduce a una contravención a las leyes y normas reglamentarias agravando el interés público, al determinar en su artículo segundo que la plaza al cual accedió la administrada es de plazo indefinido, siendo contrario a la norma, toda vez que la misma tuvo como vigencia, de conformidad al acta de adjudicación hasta el 31 de diciembre del año 2018, contraviniendo la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, el mismo que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año;

Que, es menester indicar que es un principio general del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico N° 026-2018-GRJ/GRDE, de fecha 10 de octubre del año 2018. (lo principal) materia de nulidad queda sin efecto, no teniendo efectos jurídicos los actos administrativos devenidos de ella (lo accesorio) al haber sido tramitados de manera irregular y contrarias a la norma (principio de legalidad). No pudiendo existir una cosa secundaria si no existe una de la cual deriva;

Que, de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; contando con la visación del Gerente General Regional y Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO N° 026-2018-GRJ/GRDE**, de fecha 10 de octubre del año 2018, Asimismo, teniendo



Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo

en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (R.G.R.D.E N° 026-2018-GRJ/GRDE). **NULO** los actos administrativos derivados de ella (lo accesorio) al haber sido tramitados de manera irregular y contrario a la norma (principio de legalidad), de conformidad a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, a efectos de realizar el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, por la nulidad declarada precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes intervinientes y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

LIC. CLEVER RICARDO UNTIVEROS LAZO
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud, para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 SEP. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL